

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ALFONSO GUETTE JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00236.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68488b8a8c03b80473882cb7ced1e6fd549def68bf348f164372be6ed6bdd5a2**

Documento generado en 15/08/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: WILMER RENGIFO MEDINA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00431.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54ebe7ce50f154a26036489fff06c744c92d000631e7ae023a66b8a976d7b4e**

Documento generado en 15/08/2023 03:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAMILO VESGA FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00614.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125e3daf21ac6f65f5740846945e6ed2b0d74cf6cc5b8099e365c8e486690369**

Documento generado en 15/08/2023 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORA ROMERO DE ANILLO Y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00372.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ca8bf4d5761b49d971353e868687bb185d808227894e4c2798811cac550d3**

Documento generado en 15/08/2023 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELISEO GOMEZ RAMIREZ
RADICADO: 47001.40.53.008.2017.00645.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 26 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación del crédito arrimada por el extremo activo, por un valor total de \$60.450.015, que corresponde a capital e intereses moratorios liquidados hasta el 31 de julio de 2019.

Posteriormente, en providencia del 15 de enero de 2021, este juzgado aprobó la liquidación de crédito actualizada, allegada por la parte actora, así:

Capital	\$ 42.087.826
Intereses moratorios al 31/7/2019	\$ 18.362.189,75
Intereses moratorios al 31/10/2020	\$ 12.741.399,76
Total	\$ 73.191.416,26

En memorial que antecede, la parte actora allega actualización de la liquidación de crédito, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada, este Despacho le impartirá aprobación, tal como fue planteada por la parte ejecutante en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS TRES CENTAVOS (\$96.666.355,03), lo cual incluye capital e intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022 (\$ 23.474.939,27).

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora en los términos antes anotados en la parte considerativa de este proveído, esto es, en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$96.666.355,03), lo cual incluye capital e intereses hasta el 31 de diciembre de 2022, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d221ca5d9b4f382a2702b76cf02fb0358bdb167e54794b4dccbe5fa248b2c1**

Documento generado en 15/08/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CAMILO VESGA FONSECA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00614.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

En memorial que antecede, la parte actora allegó la liquidación de crédito ordenada en este asunto. No obstante, la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidan intereses moratorios desde una fecha anterior a la autorizada por este despacho, pues, la demanda fue presentada el 8/11/2021 y en la liquidación allegada los moratorios se caculan a partir del 5/11/2021, igualmente, se observa que la tasa de interés aplicada no corresponde a la autorizada por la Superintendencia Financiera, razón por la que el Despacho, la reformara así:

Capital	\$ 46.239.731
Intereses ya aprobados	\$ 2.685.932
Intereses moratorios del 8/11/2021 al 30/6/2023	\$ 23.687.696
Total	\$ 72.613.360

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR la liquidación de crédito allegada por la parte actora en los términos antes anotados en la parte considerativa de este proveído, esto es, en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$72.613.360), lo cual incluye capital e intereses hasta el 30 de junio de 2023, conforme lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29a94d524f992c161484ea6c979dd31890c179efe20cd46819c339a3d5d7b93**

Documento generado en 15/08/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NORA ROMERO DE ANILLO Y JULIO ALBERTO ANILLO BRIEVA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00372.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En auto de fecha 31 de mayo de 2023, se dispuso seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, se ordeno efectuar la liquidación del crédito, siendo aportada por el polo activo.

Revisado el escrito de liquidación se evidencia que no es clara, pues, si bien indica que el demandado ha realizado abonos respecto de una de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130158689615956750, no se advierte con claridad el monto de estos abonos y la aplicación de los mismos, tampoco se evidencia la tasa aplicada para la liquidación de los intereses moratorios que se reportan. En cuanto al Pagaré No. 00130255869600076424, similar situación ocurre respecto de la tasa de liquidación aplicada, teniendo, además, que la parte actora señala en su liquidación como intereses adeudados la suma de \$13.840.833, sin que de los valores allegados en el estado de cuenta adjunto, se establezca con claridad de donde surge tal monto.

Siendo así, no es posible acometer el estudio debidamente y, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación de crédito presentada, en cuanto a los reparos antes anotados.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo ejecutante para que aclare la liquidación de crédito presentada, conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b02de6386a0e48ba17a19bf7ab7e0e7fd57d237b0eea09cb26e232485f6a2**

Documento generado en 15/08/2023 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO CARLOS ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.03.002.2017.00522.00

ASUNTO A TRATAR

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través del apoderado especial Dr. ERICSON HERNANDEZ RUEDA, coadyuvada por la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad REINTEGRA S.A.S., Dra. FRANCY ROMERO TORO, suscribieron documento mediante el cual la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, celebró contrato de cesión de crédito con la empresa REINTEGRA S.A.S., entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por apoderado especial de la parte demandante y por parte de la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., mediante el cual la primera cede los derechos incorporados en el pagaré referenciado con el No. 781008773.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos

procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. como cedente y la sociedad REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré referenciado con el No. 781008773. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, es menester indicar que, la empresa cesionaria REINTEGRA S.A.S. solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor de la profesional del derecho que actúa en esta causa civil, como representante judicial del polo activo, con la finalidad que continúe ejerciendo dentro de este asunto, en nombre y representación de esta sociedad.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado con la solicitud, por lo tanto, no obra una aceptación expresa por parte del procurador judicial sobre el mandato conferido por esta entidad. Situación que va en contraposición de lo reglado en el artículo 2142 del C. C., el cual establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, en el presente caso la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en forma directa *“Intuitu personæ”*, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta. Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S, respecto al crédito respaldado en el pagaré No 781008773.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad REINTEGRA S.A.S. como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la empresa REINTEGRA S.A.S. como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado de judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c228f07afc1603f47fef56ec0d8aa42824a11b2e406d862709110ee7e3a1cf8**

Documento generado en 15/08/2023 12:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GREGORIO ESQUEA OROZCO
RADICADO: 47001.40.03.002.2018.00175.00

ASUNTO A TRATAR

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales, Dr. ERICSON HERNANDEZ RUEDA, coadyuvada por la apoderada general de la sociedad REINTEGRA S.A.S., Dra. FRANCY ROMERO TORO, suscribieron escrito mediante el cual la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, celebró contrato de cesión de crédito con la empresa REINTEGRA S.A.S, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante y por parte de la apoderada de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en los pagarés objeto de ejecución en este asunto.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.”

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.”

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación

de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente**”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. como cedente y la sociedad REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en el pagaré referenciado con el No. 5160090088 y el pagaré de fecha 8 de marzo de 2017. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. quienes ostentaran en este proceso, la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, es menester indicar que, la empresa cesionaria REINTEGRA S.A.S. solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor de la profesional del derecho que actúa en esta causa civil, como representante judicial del polo activo, con la finalidad de que continúe ejerciendo dentro de este asunto, en nombre y representación de esta sociedad.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado con la solicitud, por lo tanto, no obra una aceptación expresa por parte del procurador judicial sobre el mandato conferido por esta entidad. Situación que va en contraposición de lo reglado en el artículo 2142 del C. C., el cual establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, en el presente caso la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en forma directa *“Intuitu personae”*, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta. Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S, respecto Al crédito respaldado en el pagaré No. 5160090088 y en el pagaré de fecha 8 de marzo de 2017.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad REINTEGRA S.A.S. como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la empresa REINTEGRA S.A.S. como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería al Dr. JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, como apoderado de judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f014ae157240b1f2cc308fb4004237a34f575dd52e8cb3b8a12ff9d20c12743d**

Documento generado en 15/08/2023 12:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE PARADA PAEZ
RADICADO: 47001.40.03.002.2018.00546.00

ASUNTO A TRATAR

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales, Dr. ERICSON HERNANDEZ RUEDA, coadyuvada por la apoderada general de la sociedad REINTEGRA S.A.S. Dra. FRANCY ROMERO TORO, allegaron escrito mediante el cual la entidad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, celebró contrato de cesión de crédito con la empresa REINTEGRA S.A.S, entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

En efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante y por parte de la apoderada de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., mediante el cual, la primera cede los derechos incorporados en los pagarés referenciados con los Nos. 7810089470 y 7810088239.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...).”

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan, pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub iudice, se tiene que entre la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A. como cedente y la sociedad REINTEGRA S.A.S., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto a la obligación económica contenida en los pagarés referenciados con los Nos. 7810089470 y 7810088239. Solicitud que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, se tendrá a la empresa REINTEGRA S.A.S. como cesionaria de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Por otra parte, es menester indicar que, la empresa cesionaria REINTEGRA S.A.S. solicita el reconocimiento de personería jurídica a favor de la profesional del derecho que actúa en esta causa civil, como representante judicial del polo activo, con la finalidad que continúe ejerciendo dentro de este asunto, en nombre y representación de esta sociedad.

No obstante, este Despacho evidencia que el poder referido no fue allegado con la solicitud, por lo tanto, no obra una aceptación expresa por parte del procurador judicial sobre el mandato conferido por esta entidad. Situación que va en contraposición de lo reglado en el artículo 2142 del C. C., el cual establece:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

“La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Es claro entonces, que, en el presente caso la apoderada judicial que actúa dentro del proceso, lo hizo por poder conferido en su momento por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. en forma directa *“Intuitu personæ”*, mandato que no es transferible por la simple manifestación unilateral de los contratantes (cedente y cesionario), sino que debe haber un acuerdo de voluntades entre quien otorga el poder y quien lo acepta. Razón por lo cual, no es procedente darle trámite a lo solicitado por no estar adecuado a la norma enunciada anteriormente y a los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En este mismo sentido, se debe advertir que, este Despacho mediante auto de calenda 16 de febrero del 2022, aceptó la renuncia presentada por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO al poder conferido por la sociedad demandante, sin que para la fecha de sustanciación de este proveído tenga reconocidas facultades legales al interior de esta causa civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S, respecto al crédito respaldado en los pagarés Nos. 7810089470 y 7810088239.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad REINTEGRA S.A.S. como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO. - ABSTENERSE de considerar a la empresa REINTEGRA S.A.S. como sustituto procesal en lugar de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO. - NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada de judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1707a23605d9bd74ed7070c908d0ea5a82c52708aebc96d17dda37e6e7e6b52**

Documento generado en 15/08/2023 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSCAR ARZUZA GOMEZ
RADICADO: 47001.40.53.008.2018.00121.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede solicita la inmovilización del vehículo de placas AWM085, toda vez que la medida de embargo ordenada dentro del presente asunto, ya se encuentra inscrita en debida forma en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO “RUNT”.

Pues bien, por ser procedente y en virtud a que la solicitud allegada por el extremo activo se encuentra ajustada a derecho, procédase a decretar la inmovilización del vehículo de placas AWM085, de conformidad con lo reglado en el artículo 595 y s.s. del C.G. del P., por consiguiente, ofíciase al inspector de Tránsito-Comandante de la Policía Nacional (Sijín Automotores y Carreteras), a fin que se sirva inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el vehículo automotor identificado con la placa AWM085, denunciado como de propiedad del demandado OSCAR MARIEL ARZUZA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.459.542.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automóvil identificado con la PLACAS: AWM085, CLASE CAMIONETA, MARCA CHANGHE, LÍNEA FREEDOM MODELO 2016, COLOR BLANCO, SERVICIO PARTICULAR, denunciado como de propiedad del demandado OSCAR MARIEL ARZUZA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.459.542. Ofíciase al Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento del Magdalena, a fin que se sirva inmovilizar y poner a disposición de este juzgado, el automotor referenciado en líneas precedentes.

SEGUNDO: Una vez se ponga a disposición de este juzgado el vehículo embargado, se procederá con la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b504fb7e36a3066043031dfa13c7e4860d9ff3db5a16a1b20d53fd0154502fa**

Documento generado en 15/08/2023 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: LUCINDA BEATRIZ DE LUQUE POVEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2006.00119.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual fue allegada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la parte activa solicita la terminación del presente asunto, en virtud a que el extremo activo canceló la totalidad de las obligaciones económicas perseguidas a través de esta causa civil.

Con relación a lo anterior, memórese que esta sede judicial mediante proveído de calenda 27 de octubre del 2022, requirió a los cesionarios BANCO BBVA y a la empresa AECSA S.A, con la finalidad que sentara su posición sobre la solicitud de terminación allegada al plenario por la apoderada de la parte demandante.

Pues bien, en virtud del mencionado requerimiento la empresa, AECSA S.A. atendió a través de su representante legal el requerimiento realizado por este Despacho, manifestando en el mencionado documento que coadyuvaba la solicitud de terminación presentada por el polo activo.

Sin embargo, la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, quien funge como procuradora de la empresa TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. presentó ante este estrado escrito firmado por el señor WILLIAM MANOTAS HOYOS, quien funge como apoderado general de la sociedad BBVA, a través del cual, expresa su posición favorable sobre la mencionada solicitud de terminación.

No obstante, de las documentales aportadas con la solicitud, no se pudo establecer la calidad aludida por el señor MANOTAS HOYOS. Pues, no se aportó con la solicitud copia de la escritura pública o del documento por medio del cual probara la calidad que alude tener dentro de la entidad financiera BBVA. Razón por la cual se procederá a negar la solicitud de terminación del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se procederá a requerir al cesionario BANCO BBVA para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los soportes documentales que acrediten la calidad aludida por el señor WILLIAM MANOTAS HOYOS, dentro de este proceso, con el objetivo de tramitar la solicitud de terminación presentada al interior de esta causa civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el polo activo, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario BANCO BBVA para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los soportes documentales que acrediten la calidad aludida por el señor WILLIAM MANOTAS HOYOS, dentro de este proceso, con el objetivo de tramitar la solicitud de terminación presentada al interior de esta causa civil. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37e20323ceef7242b9f3aee64fadf735500871eb5f1b88a49a844e4335ebe4**

Documento generado en 15/08/2023 12:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDEZ POSADA
DEMANDADO: CLAUDIA RUA VERGARA Y CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00328.00.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que, esta sede judicial mediante proveído de fecha 10 de abril del 2023, negó la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal elevada por el apoderado judicial de la parte activa, tenido en cuenta que los documentos allegados al plenario para acreditar el grado de parentesco existente entre el señor RAFAEL HERNANDEZ POSADA y sus herederos, no se presentaron en la forma prevista en el artículo 251 del estatuto procesal, pues fueron aportado en idioma extranjero.

En virtud de la decisión judicial relacionada en el párrafo anterior, el procurador judicial de la parte activa, compareció ante este estrado, con la finalidad de allegar los documentos que, a su juicio, subsanan las falencias encontradas y referenciadas en la actuación judicial que antecede.

Ahora bien, con el objetivo de dilucidar el escenario jurídico propuesto por el abogado del polo activo, resulta conducente traer a colación lo reglado en el artículo 68 y 251 del C.G.P.

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” (Subraya fuera del texto).

“Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano” (Subraya fuera del texto).

Pues bien, teniendo como referencia las normas adjetivas antes señaladas, es menester indicar que si bien el apoderado del extremo activo, allegó el certificado de nacimiento del señor VENNY DANIEL HERNANDEZ y el certificado de defunción del señor RAFAEL HERNÁNDEZ POSADA (Q.E.P.D.) debidamente traducidos por un traductor oficial, no es menos cierto acotar que, los mismos no se encuentran ajustado a lo establecido en el artículo 251 del C.G. del P., toda vez que no fueron aportados de manera apostillada, de conformidad con lo determinado en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Exigencia establecida para aquellos documentos públicos que son expedidos por funcionarios extranjeros. Situación aplicable al caso de marras, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar es el grado de parentesco existente entre el finado que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto y sus futuros herederos. Cimentándose la solicitud bajo los respectivos certificados de nacimientos, de los señores DANIEL HERNANDEZ AREVALO Y VENNY DANIEL HERNANDEZ. Los cuales son catalogados como de carácter público.

Por tal razón, se procederá negar la solicitud de deprecada por el apoderado de la parte demandante, con la finalidad de que sea subsanada y aportados en la forma instituida en la norma ibídem.

Además, resulta conducente advertirle al apoderado de la parte activa, que, dentro de los anexos allegados con la petición, no se incorporó el certificado detallado de nacimiento, traducido al español del señor DANIEL HERNANDEZ AREVALO.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la intervención como sucesores procesales de los ciudadanos DANIEL HERNANDEZ AREVALO y VENNY DANIEL HERNANDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c5f46b8cf0606085ce65e549fed6d8525b3805e678c5eec0743709863ab41**

Documento generado en 15/08/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S
DEMANDADO: DAMARIS PACHECO MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00304.00

ASUNTO

por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27327fbe8d7ff40b56c7fa57b17f7349a4afad6aad6cd95667a85a94904c3804**

Documento generado en 15/08/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00598.00

ASUNTO

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que este Despacho mediante proveído de calenda 17 de marzo del año en curso, requirió a la parte demandante con la finalidad que allegara los documentos que permitiera establecer si el mensaje de datos fue recibido a satisfacción en la bandeja de entrada de la dirección electrónica del demandado, para efectos del enteramiento de la existencia de este proceso, toda vez que de los anexos incorporados al plenario no se observaba esta circunstancia.

En atención al requerimiento puntualizado en el párrafo inmediatamente anterior, la apoderada de la parte activa incorporó al legajo los documentos que acreditan la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada de la dirección electrónica del accionado, sin que ejerciera su derecho a la defensa dentro del término establecido en la legislación vigente.

Así las cosas, por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025357a34ca84e1f32b7399d52e329b5e8be2bac8ab29cac9db4892e35af57ed**

Documento generado en 15/08/2023 12:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VIVIANA ROCIO CORTES DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00717.00

ASUNTO

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05f8c967a1f15358d1382e4b7924076dfc544338a594b3e88292c7972a51685**

Documento generado en 15/08/2023 12:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS
DEMANDADO: EQUIMEDIS PLUS S.A.S. y NANCY LEAL
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00582.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud de terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **300cf520750356e312a7c956b68f84b1cfcb18b2cd0d728fb0bc53278c52defc**

Documento generado en 15/08/2023 12:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIOSATI KARINA EGUIS MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00133.00

ASUNTO

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de calenda 22 de marzo del presente año, libró mandamiento de pago en contra de la señora NIOSATI KARINA EGUIS MARQUEZ.

En consecuencia, la demandada, dentro del término para tal fin, contestó la demanda de la referencia ejerciendo en debida forma su derecho a la defensa. No obstante, se observa que el pasado 24 de julio, el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora.

Por lo tanto, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d76940953ba95e75004e17a029d70aefa3376c2176816e5c51e86ea008c617**

Documento generado en 15/08/2023 12:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>